

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 52

*Referencia:* N°52

*Año:* 1975

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-08-1975

*Título:* POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR Y ORDENAR LA ACUÑACION DE MONEDAS FRACCIONARIAS DE PANAMA HASTA POR LA SUMA DE B/.1,500.000.00 CON LAS MODALIDADES DESCRITAS EN EL ARTICULO 1179 DEL CODIGO FISCAL.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 17924

*Publicada el:* 11-09-1975

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Monedas, Dinero, Código Fiscal, Régimen fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.192

*Rollo:* 26

*Posición:* 414

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1975

No. 17.924

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 52 de 28 de agosto de 1975, por la cual se autoriza la emisión de UN MILLON QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500.000.00) en Monedas Fraccionarias.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Resueltos No. 959, 960, 961 y 997 de 18 y 25 de agosto de 1975, los cuales se ordena la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística de una Obra.

#### AVISOS Y EDICTOS

### Consejo Nacional de Legislación

#### AUTORIZASE LA EMISION DE MONEDAS FRACCIONARIAS

LEY NUMERO 52  
(De 28 de agosto de 1975)

Por la cual se autoriza la emisión de UN MILLON QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500.000.00) en Monedas Fraccionarias.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Autorízase al Organó Ejecutivo para emitir y ordenar la acuñación de Monedas Fraccionarias de Panamá hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500.000.00) con las modalidades descritas en el Artículo 1179 del Código Fiscal y demás disposiciones pertinentes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorízase al Organó Ejecutivo para determinar el monto de cada clase de Monedas Fraccionarias que deberán emitirse y acuñarse dentro del límite de UN MILLON QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500.000.00) señalado en el Artículo Primero de esta Ley.

**ARTICULO TERCERO:** Esta Ley regirá a partir de su promulgación

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

LICDO. GERARDO GONZALEZ V.,  
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.  
Presidente de la Asamblea Nacional de  
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, ai.,  
CARLOS OZORES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,  
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,  
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario  
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ROLANDO MURGAS T.

El Ministro de Salud,  
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política Económica  
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,  
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,  
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,  
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,  
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación  
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,  
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,  
ERNESTO PEREZ BALLADARES

ROGER DECEREGA  
Secretario General

**G.O. 17924**

**LEY 52  
(de 28 de agosto de 1975)**

Por la cual se autoriza la emisión de UN MILLON QUINIENTOS MIL BALBOAS  
(B/.1,500,000.00) en Monedas Fraccionarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

**Artículo 1.** Autorízase al Órgano Ejecutivo para emitir y ordenar la acuñación de Monedas Fraccionarias de Panamá hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500,000.00) con las modalidades descritas en el Artículo 1179 del Código Fiscal y demás disposiciones pertinentes.

**Artículo 2.** Autorízase al Órgano Ejecutivo para determinar al monto de cada clase de Monedas Fraccionarias que deberán emitirse y acuñarse dentro del límite de UN MILLON QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500,000.00) señalado en el Artículo Primero de esta Ley.

Artículo 3. Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

LICDO. GERARDO GONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG P.  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**